



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/64-A, seguido a instancia de [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], S. COOP.V. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 5 de Diciembre de 2007.

Vistas y examinadas por el Árbitro, DON A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: [REDACTED] Y D. [REDACTED] [REDACTED], como demandante, y como demandada, [REDACTED], S.COOP.V., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por, [REDACTED] Y D. [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la citada demanda, el actor solicitó la condena de la cooperativa demandada en el sentido de que;

A) Se declarase la nulidad de la Asamblea General celebrada el pasado 29 de mayo de 2006 por privación del derecho de voto en la misma.

B) La impugnación de los acuerdos adoptados en la asamblea indicada y en especial el punto tercero del orden del día sobre resolución respecto del acuerdo adoptado por el Consejo Rector con fecha 30 de marzo de 2006 en el expediente sancionador frente a [REDACTED] S.L.

C) Dirimir posibles responsabilidades incurridas por los miembros del Consejo Rector.

TERCERO.- La cooperativa demandada, en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime la demanda interpuesta de contrario por el actor.

La cooperativa demandada, designa a efectos de requerimientos y notificaciones al Letrado [REDACTED] Y DON [REDACTED] letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

CUARTO.- Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

SEXTO.- Ante la demora en la tramitación del procedimiento debido a causas de fuerza mayor, atendiendo al curso de las actuaciones y los retrasos justificados en la tramitación del expediente en cuanto a la enfermedad de una de los letrados actuantes y quedando pendiente la proposición de prueba por las partes, y a la imposibilidad de practicarse la totalidad de la prueba en el plazo legal de 6 meses, estimando su importancia el árbitro para emitir debidamente el laudo, se procedió a la prórroga del plazo de seis meses que se dispone para dictar laudo. Dictando al efecto diligencia de ordenación en la que se prorroga el plazo para decidir la controversia por un periodo de 2 meses de conformidad con el artículo 37.2 de la Ley de Arbitraje 60-2003 de 23 de diciembre.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse debidamente del procedimiento y obtener



las copias que considerasen oportunas. Dando transado a las partes con el fin de poder emitir las conclusiones y declara concluso el expediente para dictar el correspondiente laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado un plazo final para instrucción del expediente y obtención de copias con el fin de evitar la indefensión de alguna de las partes, a la vista de lo voluminosa que ha sido la documental aportada por las partes.

Respecto a la admisión de la prueba y la imposibilidad de practicar alguna de las pruebas propuestas, indicar que respecto al derecho a la prueba, dice la Sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8087), no comprende un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes están facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el "thema decidendi".

Tal como indican numerosas sentencias entre otras STS de 21 de noviembre de 1963 [RJ 1963, 4957], amén de que ha de evitarse que, al socaire de esta facultad, los litigantes dilaten la duración normal del proceso con diligencias inútiles o que pudieron ser realizadas en tiempo oportuno (STS de 11 de noviembre de 1967 [RJ 1968, 157]). "El Tribunal Constitucional también ha declarado hasta la saciedad que no puede alegar indefensión quien se sitúa en ella por pasividad, impericia o negligencia (SSTC 112/93 [RTC 1993, 112], 364/93, 1 58/94 [RTC 1994, 58], 262/94 [RTC 1994, 262] y 18/96 [RTC 1996, 18]), y que la indefensión con relevancia constitucional es tan sólo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos o intereses (STC 44/1998, de 24 de febrero [RTC 1998, 44], que cita las SSTC 290/1993 [RTC 1993, 290], 185/1994, 1/1996 [RTC 1996, 1] y 89/1997 [RTC 1997, 89]).

Sentencia de 8 de junio de 1999 (RJ 1999, 4122) ha declarado que la doctrina constitucional ha dicho que no basta la denegación de prueba para que exista indefensión, es necesario demostrar que la práctica de la inadmitida hubiera tenido importancia suficiente para pronunciar el fallo, en base a la doctrina y jurisprudencia indicada se procedió a denegar la solicitud de suspensión realizada por la parte actora el día señalado para su practica, en cuanto a la prueba de interrogatorio de su propio cliente, no aporta nada nuevo al procedimiento y ninguna indefensión le causa la falta de la practica de



la prueba, dado que a lo largo del procedimiento ha podido alegar lo que estimase oportuno en las diferentes fases de alegaciones, siendo en todo caso una prueba que propone la demandada. Además de lo expuesto debe tenerse en consideración la actitud del Sr. [REDACTED], que no acudió a la Asamblea General de la cooperativa que acordaba su expulsión y tampoco a la practica de la prueba en el procedimiento arbitral.

En idéntico sentido cabe decir de la prueba testifical propuesta por la actora y admitida pero no practicada por causas imputables a la parte que los propuso, lo expuesto unido al hecho de que existen intereses claramente opuestos entre la cooperativa y dichos testigos que son ex trabajadores con los que existe incluso un procedimiento penales por un presunto delito de apropiación indebida.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED], S.COOP.V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 41. Cláusula que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Respecto a la primera cuestión planteada por la actora, respecto a la nulidad de la Asamblea General celebrada el día 29 de mayo de 2006 por privación del derecho de voto a [REDACTED] [REDACTED] SL. y a DON [REDACTED], indicar que tal como indica el notario en la escritura aportada a autos se privo del derecho de voto a los actores, siendo un hecho aceptado por las partes y por tanto no controvertido. Lo bien cierto es que el derecho de voto es un derecho del socio tal como indica el artículo 25 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, por tanto el derecho a asistir y a votar no puede ser privado por el Consejo Rector por medio del acuerdo de expulsión como pretende la demandada (acuerdo de fecha 30 de marzo de 2006), dado que expresamente el artículo 22 de la citada Ley indica claramente “ *El socio conservará en todo caso el derecho de voto y de información* “. Por tanto el consejo rector de la cooperativa podrá suspender cautelarmente al socio de todos los derechos del socio, tal como hizo, pero dejando a salvo el derecho de voto e información que conservará en todo caso.

En este sentido se ha manifestado entre otras la sentencia del Tribunal Supremo 1239/2000 de 28 de diciembre al indicar que “ La respuesta casacional al recurso es su desestimación, porque la suspensión de empleo, con el carácter de suspensión cautelar, acordada por el Consejo Rector, y pendiente de la posibilidad de recurso ante la Asamblea General, **no comprende los derechos políticos o cualidad de socio**, sino únicamente la actividad cooperativizada de trabajo, por



lo que no cabía impedir al socio ejercitar el derecho a participar en el control de la Cooperativa en tanto el acuerdo de expulsión no sea ejecutivo, que sólo lo es una vez ratificado por la Asamblea o transcurrido el plazo para recurrir ante ésta, y sin perjuicio del carácter provisional de la ratificación de la Asamblea hasta que se produzca su firmeza por no interposición de recurso jurisdiccional o haber recaído ejecutoria judicial “

Continua diciendo la citada sentencia “ *en ningún caso cabe entender suspendido el derecho de los socios de participar en el gobierno y control de la sociedad “*

Por lo que debemos concluir indicando que no siendo un hecho controvertido el haber privado del derecho de voto a los actores, el acuerdo adoptado en el punto tercero del orden del día de “ Resolución de la Asamblea General con carácter definitivo y mediante votación secreta, respecto del acuerdo adoptado por el Consejo Rector con fecha 30 de marzo de 2006 en el expediente sancionador abierto a la citada entidad por acuerdo del propio Consejo Rector de 6 de marzo de 2006” es nulo de pleno derecho.

TERCERO.- Respecto al resto de cuestiones formuladas por el actor y habiendo apreciado el primero de los motivos alegados y declarando la nulidad del acuerdo adoptado por la Asamblea General carece de justificación entrar sobre el resto de los motivos alegados.

No obstante en cuanto a la petición de dirimir responsabilidades incurridas por los miembros del consejo rector, indicar que el procedimiento presente no es el correcto, por lo que deberá en su caso seguirse los trámites legales preceptivos y la vía jurídica adecuada. No siendo parte del presente arbitraje los miembros del consejo rector, nada puede manifestarse al respecto al no haber sido llamados al proceso.

RESOLUCIÓN DEL LAUDO

Que, atendidos las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por [REDACTED] Y D. [REDACTED] contra la [REDACTED], S.COOP.V. y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima íntegramente la petición de nulidad formulada declarando nulo de pleno derecho el acuerdo adoptado en la Asamblea General de la Cooperativa de fecha 29 de Mayo de 2006 que figuraba en el punto tercero del orden del día.

2- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo



ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED].
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED].

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cinco de diciembre de dos mil siete.

EL ARBITRO

A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[REDACTED]